



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-238/2024

TEMA: Requisitos para acreditar la autoadscripción calificada

HECHOS

RECURRENTE: Blanca Carolina Pérez Gutiérrez

RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

- 1. Acuerdo de registro de candidaturas.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió el acuerdo en el que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión por mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas de diputaciones por representación proporcional, para participar en el proceso electoral federal 2023-2024.
- 2. Demanda federal.** El seis de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para controvertir el referido acuerdo, en particular, el registro de una candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas. Sin embargo, el diecinueve de marzo, se determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para resolver.
- 3. Acto impugnado (SX-JDC-205/2024).** El primero de abril, la Sala Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, debido a que no se desvirtuó el vínculo efectivo que la candidatura acreditó tener en el distrito electoral federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, respecto de la acción afirmativa indígena.
- 4. Recurso de reconsideración.** El cuatro de abril, la recurrente presentó recurso de reconsideración.

¿QUÉ SE RESUELVE?

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, la demanda se debe **desechar de plano**, dado que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

La Sala Xalapa en su sentencia no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que se limitó a confirmar el registro de la candidatura por cuestiones de estricta legalidad. Ello, porque para tener por acreditada la autoadscripción calificada como indígena, la Sala Xalapa realizó un análisis de las pruebas que se aportaron en apego a los lineamientos aprobados para tal efecto, sin que se desprenda de dicho análisis que la Sala hubiera realizado un contraste con algún precepto constitucional o convencional.

Por otro lado, los agravios de la parte recurrente se dirigen a reiterar que la candidata no acreditó su vínculo con la comunidad y que no domina la lengua materna, por lo que su pretensión es que este órgano jurisdiccional realice un nuevo análisis de las pruebas que presentó, aunado a la carta que asegura fue expedida por la autoridad comunitaria, con el fin de revocar la resolución impugnada, aspectos que son propios de una valoración probatoria y de estricta legalidad, sin que exponga planteamiento alguno respecto de que la responsable hubiera realizado u omitido el estudio de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Tampoco se advierte o bien, que la responsable hubiera incurrido en error judicial notorio, ni la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional, dado que esta Sala Superior ya ha señalado parámetros para acreditar la autoadscripción calificada indígena para la postulación a cargos de elección popular.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-238/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Blanca Carolina Pérez Gutiérrez**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio **SX-JDC-205/2024**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. TRADUCCIÓN DEL RESUMEN OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN	11
V. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte recurrente:	Blanca Carolina Pérez Gutiérrez.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de registro de candidaturas.² El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,³ el CG del INE emitió el acuerdo mediante en el que, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión por mayoría

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

² Acuerdo INE/CG233/2024.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

SUP-REC-238/2024

relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas de diputaciones por representación proporcional, para participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Demanda federal. El seis de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para controvertir el referido acuerdo, en particular, el registro de una candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas. Sin embargo, el diecinueve de marzo, se determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para resolver.⁴

3. Acto impugnado (SX-JDC-205/2024). El primero de abril, la Sala Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, debido a que no se desvirtuó el vínculo efectivo que la candidatura acreditó tener en el distrito electoral federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, respecto de la acción afirmativa indígena.

4. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia regional, el cuatro de abril, la recurrente presentó recurso de reconsideración.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-238/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Tercerías. El seis de abril, el representante de un partido político ante el Consejo Local del INE en Chiapas y una persona indígena presentaron escritos a fin de comparecer como terceros interesados.

7. Escrito. El once de abril, el Comisariado Ejidal de la comunidad indígena Tzotzil, ubicada en el municipio de los Plátanos el Bosque, Chiapas, presentó escrito en el que se deslinda de la constancia de adscripción indígena de la candidatura.

8. Acta circunstanciada. El diecisiete abril, el representante de un

⁴ Consultar SUP-JDC-326/2024.



partido político ante el Consejo Local del INE, en Chiapas, remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación, entre la que se encuentra, la copia certificada del acta circunstanciada con motivo de la verificación de la autenticidad del acta de adscripción indígena de la candidatura.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, la demanda se debe **desechar de plano**, dado que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶ y tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-238/2024

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

⁹Artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En el acuerdo INE/CG233/2024, el Consejo General del INE señaló que respecto al registro de candidaturas para las diputaciones federales por

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-238/2024

mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones debieron postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscriben como tal en los distritos con más del 60% de población indígena, entre ellos, el 02 con cabecera en Bochil, Chiapas.

Respecto de dicho distrito, para aprobar el registro de la candidatura, el CG del INE analizó la carta de autoadscripción indígena y las constancias emitidas por el Comisariado Ejidal de la comunidad de los Plátanos y el Consejo de Vigilancia, emitida en Los Plátanos, Municipio de El Bosque, Chiapas, así como por el jefe de zonas, de la secretaria de educación, Dirección de educación indígena, Jefatura de Zonas de supervisión No. 715, emitida en Simojovel, Chiapas. Esa cuestión fue controvertida por la ahora recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó el registro de la candidatura por las razones siguientes:

- En la carta de autoadscripción de la candidata registrada, si bien es cierto, es originaria del municipio de Bochil, también lo es, que se autoadscribió tzotzil, y mantiene un vínculo con la ciudadanía del municipio de El Bosque, dadas sus actividades sociales y comerciales. Ambos pueblos, de la comunidad tzotzil.
- Para determinar si se cumplía con el requisito de autoadscripción calificada, el Consejo General del INE analizó la constancia emitida por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia de la comunidad de Los Plátanos, El Bosque, así como las constancias emitidas por el jefe de Zonas de Supervisión No. 75 de la Dirección de Educación Indígena de la Secretaria de Educación en Simojovel, Chiapas y, por los coordinadores de la Alianza de Comunidades y Barrios del municipio de El Bosque, Chiapas.
- Los municipios en donde fungen como representantes las personas que expidieron las constancias respectivas están en el distrito federal 02, por el cual participa como candidata a diputada federal, además de ser comunidades tzotziles.



- Es un hecho público y notorio que la candidata registrada actualmente es Diputada local por el Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, el cual también se considera indígena.
- Del estudio integral de las constancias en el expediente personal de la candidata, evidencian que acreditó pertenecer a la comunidad indígena a la que representa.
- Conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadscripción indígena con el sólo hecho de que una persona se asuma como tal.
- Para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.
- En el caso, la promovente omitió aportar elementos de prueba que derroten de manera eficaz la presunción de validez de la autoadscripción de la candidatura, tampoco demuestra que los documentos valorados por el INE carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos.
- Más allá de su mera afirmación, omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias.
- La actora pretende desvirtuar la autoadscripción de la candidata, derivado de que las constancias emitidas por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia respectivos indican que sólo tiene un dominio básico de la lengua tzotzil.
- El agravio es inoperante porque el acuerdo INE/CG625/2023, reconoce, entre los criterios para identificar a quienes les aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.
- Aun en caso de tener la razón, no conllevaría a que no acreditara el vínculo con la comunidad indígena a la que busca representar.
- Contrario a lo afirmado por la actora, la circunstancia de que la candidata previamente haya sido electa como diputada local por el distrito XI indígena, con cabecera en Bochil, Chiapas, sí abona

a su autoadscripción calificada, robustece que tiene un vínculo con la comunidad que busca representar como diputada federal.

¿Qué argumenta la parte recurrente?

La sentencia controvertida violenta el principio de representación indígena contemplado en los artículos 1 y 2 de la Constitución General porque la candidata registrada no cuenta con un documento idóneo para acreditar su postulación de ser indígena, por las siguientes razones:

- La constancia de adscripción está emitida por el Comisariado Ejidal de la comunidad de los Plátanos y el Consejo de Vigilancia, emitida en Los Plátanos, municipio de El Bosque, Chiapas, así, desde su perspectiva, se autoadscribe como del municipio de Bochil, pero su carta no es emitida por la comunidad a la que dice pertenecer y representar, por lo que la autoridad que debió emitir su carta de autoadscripción debió ser de Bochil.
- La candidata registrada manifestó ser hablante tzotzil como lengua materna, pero en la constancia de su adscripción emitida por el Comisariado Ejidal de los Plátanos y el Consejo de Vigilancia, de los Los Plátanos, municipio de El Bosque, Chiapas, menciona que el dominio es básico.
- La candidata usurpa un lugar reservado a integrantes de las comunidades indígenas, pues no cumple con los requisitos objetivos para autoadscribirse como indígena.
- La Sala Xalapa, al validar el registro de la candidata convalida la usurpación de una candidatura reservada a una persona indígena.
- El día tres de abril, el Comisario Ejidal de la comunidad de Los Plátanos del Bosque, Chiapas, envió una carta para deslindarse de la constancia que presentó la persona que registró su candidatura, en virtud de que no es indígena.

Finalmente, solicita a esta Sala Superior que el presente asunto sea juzgado con perspectiva intercultural; se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para la postulación por la acción afirmativa indígena de la candidatura controvertida; y la traducción correspondiente.



¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar la demanda porque **no satisface el requisito especial de procedencia**.

La Sala Xalapa en su sentencia no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que se limitó a confirmar el registro de la candidatura por cuestiones de estricta legalidad.

Ello, porque para tener por acreditada la autoadscripción calificada como indígena, la Sala Xalapa realizó un análisis de las pruebas que se aportaron en apego a los lineamientos aprobados para tal efecto, sin que se desprenda de dicho análisis que la Sala hubiera realizado un contraste con algún precepto constitucional o convencional.

Así, la Sala Xalapa solo realizó un estudio en torno al caudal probatorio, con el fin de verificar si había sido correcta la determinación del CG del INE respecto a la autoadscripción de la candidata como tzotzil.

Después del análisis de las constancias del expediente, la responsable concluyó que la candidata acreditó pertenecer a la comunidad indígena que representa, así como con la autoadscripción simple y calificada, mientras que la entonces parte inconforme no desvirtuó la validez de las constancias expedidas por las autoridades comunitarias.

Además, esta Sala Superior ya ha sostenido en este tipo de asuntos en que se analiza la autoadscripción como indígena es una cuestión de mera legalidad.²³

Por otro lado, los agravios de la parte recurrente se dirigen a reiterar que la candidata no acreditó su vínculo con la comunidad y que no domina la lengua materna, por lo que su pretensión es que este órgano jurisdiccional realice un nuevo análisis de las pruebas que presentó, aunado a la carta que asegura fue expedida por la autoridad comunitaria,

²³ Véase la sentencia SUP-REC-2271/2021 y acumulados.

SUP-REC-238/2024

con el fin de revocar la resolución impugnada, aspectos que son propios de una valoración probatoria y de estricta legalidad, sin que exponga planteamiento alguno respecto de que la responsable hubiera realizado u omitido el estudio de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁴

No pasa desapercibido que la recurrente aduce violaciones a los artículos 1 y 2 constitucionales, así como diversos tratados internacionales. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales, así como las referencias a que dejaron de observarse no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, por lo que, en el particular, no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.²⁵

Tampoco se advierte o bien, que la responsable hubiera incurrido en error judicial notorio, ni la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional, dado que esta Sala Superior ya ha señalado parámetros para acreditar la autoadscripción calificada indígena para la postulación a cargos de elección popular.²⁶

²⁴ Véase jurisprudencia 10/2011 de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

²⁵ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024, SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**.

²⁶ **Jurisprudencia 3/2023**, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Tesis I/2023, de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS.



Finalmente, es inatendible la solicitud de la parte recurrente sobre que este órgano jurisdiccional verifique, nuevamente, el cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada de la candidata, al no haberse colmado el requisito especial de procedencia.

Derivado de las consideraciones expuestas, no existe planteamiento alguno que amerite el estudio de fondo del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-REC-188/2024 y SUP-REC-219/2024.

IV. TRADUCCIÓN DEL RESUMEN OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN

La parte recurrente solicita la traducción de los puntos resolutivos y resumen de la sentencia a lengua náhuatl, no obstante, se advierte que ante la responsable la solicitó en lengua tzotzil e igualmente, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se desprende que pertenece a dicha comunidad; en tal sentido, con el objeto de promover la mayor difusión, se elabora un resumen oficial de la presente resolución:

**“RESUMEN OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN
EMITIDA EN EL RECURSO SUP-REC-238/2024”**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró improcedente revisar la validez de la constancia presentada por la persona que fue registrada como candidata al cargo de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 02, ubicado en Bochil, Chiapas.

En atención a lo solicitado por la recurrente, se **vincula** a la Sala Xalapa, en coadyuvancia con Defensoría Pública Electoral, para que coordine las

SUP-REC-238/2024

actuaciones necesarias para lograr la traducción a la lengua tzotzil de la síntesis de esta resolución y de los puntos resolutiveos que la integran.

Una vez que dicha Sala Regional reciba la traducción de la síntesis oficial referida, remítase copia a la parte recurrente para su debido conocimiento; así como al Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas, para que, proceda a dar su difusión en las comunidades que lo integran.

Conclusión

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.